

## Datos del Expediente

**Carátula:** LEIVA GASTON EMANNUEL C/ ANDREU MARZUOLO CARLOS MARCELO Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS

**Fecha inicio:** 01/09/2023

**N° de Receptoría:** JU - 364 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 364 - 2022

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 29/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 29/10/2024 11:40:42 - SENTENCIA DEFINITIVA

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 20163884691@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20214444667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 29/10/2024 11:40:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 29/10/2024 11:40:31 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 29/10/2024 11:40:41 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 29/10/2024 11:41:40

**Fecha de Notificación** 01/11/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 97B33304

**Fecha y Hora Registro** 29/10/2024 11:41:27

**Número Registro Electrónico** 174

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0081è1è'9hkSŠ

241700170007257275

Expte. n°: JU-364-2022 LEIVA GASTON EMANNUEL C/ ANDREU MARZUOLO CARLOS MARCELO Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-364-2022 caratulada: "LEIVA GASTON EMANNUEL C/ ANDREU

MARZUOLO CARLOS MARCELO Y OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 17/05/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó parcialmente la excepción de prescripción opuesta por Carlos Marcelo Andreu Marzuolo, César Adrián Andreu Marzuolo y María Sonia Andreu Marzuolo, y consiguientemente, hizo lugar a la pretensión promovida por Gastón Emmanuel Leiva contra los mismos, por rendición de cuentas respecto de la explotación económica de los bienes denunciados en el expediente n° 3011-2008 "Andreu, Carlos Antonio s/ Sucesión ab intestato", intimando a los demandados a depositar la suma de \$ 4.039.538,51, actualizados de acuerdo a la aplicación del CER e IPC, con más intereses al 6% anual, previa deducción de los gastos de conservación documentalmente acreditados, tomando la fecha de los pagos como corte del cómputo de los accesorios, los que se aplicarán hasta el pago definitivo. Finalmente, impuso las costas a los demandados y difirió la regulación de honorarios profesionales.

II- Contra este pronunciamiento, los demandados interpusieron apelación en fecha 20/05/2024, e idéntica impugnación dedujo el accionante en fecha 28/05/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentaron las respectivas expresiones de agravios.

III- En fecha 18/06/2024 los demandados presentaron la expresión de agravios, cuestionando: la decisión adoptada respecto de la excepción de prescripción; el valor promedio establecido por el arrendamiento del campo; y la condena en costas. Asimismo, solicitaron aclaración respecto de los gastos de conservación a deducir de la rendición de cuentas.

IV- En fecha 26/06/2024 el accionante presentó la expresión de agravios, impugnando: la decisión adoptada respecto de la excepción de prescripción; la determinación de la superficie arrendada; y la determinación del monto de arrendamiento. Asimismo, denunció la omisión de tratamiento de la imputación de mala fe a los demandados.

V- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, el accionante y los demandados presentaron sendas contestaciones en fechas 12/07/2024 y 17/07/2024 respectivamente, solicitándose en cada una de ellas, el rechazo de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a los recursos en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Empiezo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambas partes respecto de la excepción de prescripción.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, en primer término, expuso que, según surge de la demanda, de la contestación de demanda, de las causas en trámite ante el mismo juzgado, y de la documentación acompañada por los accionados, Carlos Antonio Andreu falleció el 12/06/2007, en tanto que el actor fue reconocido como hijo del mismo, mediante sentencia del 28/09/2018 dictada en expediente n° 3238/2017 "Leiva, Gastón Emmanuel c/ Sucesión de Carlos Antonio Andreu s/ Filiación", siendo incorporado a la declaratoria de herederos, mediante resolución ampliatoria de fecha 23/05/2019.

Dijo que los demandados, declarados herederos en el año 2007, explotaron los bienes relictos desde ese año; por lo que el plazo de prescripción de la acción de rendición de cuentas comenzó a correr durante la vigencia del Código Civil derogado; no obstante ello, el plazo decenal previsto en el artículo 4023 de dicho cuerpo legal quedó desplazado por el plazo quinquenal del artículo 2560 del vigente Código Civil y Comercial.

Continuó diciendo que, como el presente proceso fue iniciado con la interposición de la demanda en fecha 03/02/2022, corresponde abordar la procedencia de la acción únicamente a partir de los cinco años anteriores al inicio de la etapa de mediación de fecha 14/02/2022, considerando de esta manera prescriptos los periodos anteriores al 14/02/2017.

ii- Que los demandados cuestionaron la aplicación del plazo quinquenal de prescripción, manifestando que corresponde aplicar el plazo bienal establecido para las obligaciones de vencimientos periódicos.

Expusieron que en este caso, teniendo en cuenta el tipo de explotación y ciclo agrícola, la rendición de cuentas debe hacerse por campaña agrícola.

Mencionaron que el plazo de prescripción de la rendición de cuentas comienza a correr el día que el obligado debe rendirlas y es de dos años, por lo que debe considerarse que los periodos 2019/2020, 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023 se encuentran rendidos en autos con los respectivos gastos y comprobantes de ingresos y egresos; en tanto que para la explotación correspondiente al periodo 2023/2024 se designó administrador judicial en el expediente de administración.

iii. Que el accionante se agravió del inicio del cómputo del plazo de prescripción, manifestando que ha desarrollado una serie suficiente de hechos y actos procesales que demostraron su clara intención de mantener vivo su derecho, especialmente ha obtenido la declaración de reiteradas medidas cautelares en los procesos sucesorio y de filiación, e incluso los propios demandados reconocieron su obligación de rendir cuentas.

Remarcó que todas estas actuaciones judiciales exteriorizaron, de manera indudable, su voluntad de accionar en contra de su coherederos.

Solicitó, en consecuencia, el dictado de una nueva sentencia, por la que se haga lugar a su pretensión, desde el momento del fallecimiento de su padre, es decir desde el año 2007.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil recordar que el cómputo del plazo de prescripción comienza desde que la acción se encuentra expedita, es decir, cuando el derecho que la misma tutela pueda ser exigido a través de una pretensión demandable (art. 2554 CCyC).

En relación a la acción encaminada a la adquisición proporcional de los frutos accesorios a los bienes indivisos (art. 2329 CCyC), sin duda alguna, el actor, para poder ejercerla, necesitó la previa determinación del estado de hijo del causante, emplazamiento que requirió ineludiblemente una sentencia que así lo declare y, consiguientemente, lo invista de pleno derecho en el carácter de heredero (arts. 2280 y 2337 CCyC).

Vale acotar que si bien la sentencia de filiación es declarativa del vínculo paterno-filial que ya existía sin ella; en punto a su objeto, es constitutiva, ya que atribuye el título de la filiación, produciéndose los efectos jurídicos propios del mismo, a partir de su dictado (conf. SCBA, sent. de fecha 27/12/1991 recaída en Ac 45288 "M. M. ,J. A. y otros c/ O. M., J. y otros s/ Daños y perjuicios")

A la luz de estas pautas, cabe concluir en que el actor se encontró habilitado para ejercer su derecho sobre los bienes que integran el acervo hereditario de su progenitor, recién a partir del 28/12/2018, fecha en que, vencido el plazo para que César Adrián Andreu interponga apelación, adquirió firmeza la sentencia de fecha 28/09/2018, que lo declaró hijo del causante (ver expte. n° 3238/2018, cédula adjunta a la presentación de fecha 04/02/2019).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que desde el 12/06/2007, fecha de fallecimiento de Carlos Antonio Andreu, hasta el 28/12/2018, no corrió el plazo de prescripción, porque todavía no había nacido la acción para que el actor pudiera ejercer sus derechos sobre los bienes relictos.

En dicha fecha comenzó a computarse el plazo de prescripción.

Habiéndose requerido rendición de cuentas acerca de la gestión de negocios que comprenden derechos que se devengan por plazos periódicos anuales o más cortos, el plazo de prescripción de la acción ejercida en autos, es de dos años, a computarse desde el día en que los demandados debieron rendirlas (arts. 2555 y 2562 inc. c] CCyC).

En consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda que dio inicio al presente proceso en fecha 03/02/2022, estaría prescripta la acción para reclamar los frutos percibidos con anterioridad al 03/02/2020; salvo que el actor hubiera alterado el curso de la prescripción.

Y eso es lo que el mismo alega, aduciendo que interrumpió el plazo de prescripción con la actuación procesal en los procesos de filiación y sucesorio, que exteriorizaron su voluntad de accionar contra sus coherederos.

Entre estas actuaciones, está la presentación efectuada el día 15/10/2020 en el expediente n° 3011-2008 "Andreu, Carlos Antonio s/ Sucesión ab intestato", por la que el actor,

previa oposición a la rendición de cuentas correspondiente a la campaña agrícola 2019/2020, hizo expresa reserva de accionar por rendición de cuentas contra sus coherederos por todos los derechos y acciones hereditarios "...surgidos con la declaración judicial de filiación del suscripto como hijo del causante y ampliación de DH oportunamente dictada..." (el entrecomillado encierra copia textual).

Esta reserva de accionar por rendición de cuentas, es interruptiva de la prescripción, porque constituye una actuación judicial que traduce la intención del actor de no abandonar su derecho (2546 CCyC).

Coincidiendo con el criterio de que la reserva del ejercicio de un derecho tiene efecto interruptivo del plazo de prescripción, el Dr. Juan Carlos Hitters expuso que "...*Interrumpe la prescripción, de conformidad con el art. 3986 del Código Civil, la presentación -en un "otrosí"- efectuada en causa penal ratificando lo actuado por el letrado interviniente, quien expresamente, en el mismo escrito, **efectuó reserva de accionar civilmente** lo que constituye una manifestación de voluntad idónea para desvirtuar la presunción de abandono inducible del silencio o la inacción...*" (ver sent. del 27/02/1996 recaída en Ac 57436 "Tripoloni, Rosa Elisa c/ Yakonicic, Eugenio Rafael s/ Daños y perjuicios", el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

También el Dr. Sergio Torres, asignó a la reserva, el carácter de acto interruptivo de la prescripción, al exponer que "...*Si bien la **reserva** del derecho de reclamar una compensación económica para suspender el plazo de caducidad legal, llevaría a confundir tal cuestión con la **prescripción procesal**, debe considerarse que, frente a particularísimas circunstancias, el apego estricto a la norma generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la recurrente de acceder a la justicia...*" (sent. del 21/03/2022 recaída en causa C 124589 "M., L.F. c/ C., M.E. s/ Acción de compensación económica", el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

A la luz de estas pautas, es evidente que la acción ejercida en autos no está prescripta respecto de ninguno de los periodos transcurridos con posterioridad al fallecimiento de Carlos Antonio Andreu, ocurrido el 12/06/2007; ya que el plazo de prescripción que comenzó a correr en fecha 28/12/2018, quedó interrumpido con la presentación de fecha 15/10/2020, por lo que, a partir de esta última fecha, se inició un nuevo cómputo íntegro del plazo, resultando entonces oportuna la promoción de la demanda en fecha 03/02/2022 (art. 2544 CCyC)

Por todo lo expuesto, corresponde receptar el agravio vertido por el actor, y consiguientemente, desestimar la excepción de prescripción opuesta por los demandados, debiendo éstos rendir cuentas a partir de la fecha del fallecimiento de su padre (arts. 2280, 2329, 2337, 2544 y 2554 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambas partes respecto del precio del arrendamiento.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen hizo hincapié en que el perito tasador Nuñez Mallea dictaminó que el inmueble rural en cuestión, abarca una superficie de 50 hectáreas, tiene un rendimiento promedio de 975 quintales de soja por hectárea, con alquiler promedio de 18 a 20 quintales por hectárea.

Asimismo, mencionó que el perito contador Yanibelli dictaminó que del contrato de arrendamiento rural accidental para la campaña 2023-2024, celebrado por el administrador judicial designado en el expediente n° 365-2022 "Leiva, Gastón Emanuel c/ Andreu Marzuolo, Carlos Marcelo y otros s/ Incidente", surge que el locatario deberá pagar 19.5 quintales de soja por hectárea a valor pizarra de la cotización, en la bolsa de cereales de Rosario, en dos pagos: 50% al valor de cotización del día 23 de diciembre del año 2023, y el otro 50%, el día 30 de mayo del año 2024.

Expuso que el testigo Comino declaró haber arrendado el inmueble rural a los hermanos Adrián y Marcelo Andreu durante varias campañas, aproximadamente desde el año 2013, que son 48 hectáreas para trabajar a las que se incorpora un camino rural, que pactaban 16 quintales de soja por hectárea, que en la zona era común un precio de 18 quintales por hectárea, pero que él pagaba menos porque era todo en negro; y que en el año 2018 intentó depositar directamente a Leiva la parte correspondiente al mismo, habiendo hablado de 18 quintales por hectárea.

Sostuvo que no puede determinarse si los depósitos efectuados por los demandados en el proceso sucesorio se corresponden con el porcentaje correspondiente al actor en su carácter de heredero de Carlos Antonio Andreu, ya que aquellos no probaron cuál fue el precio percibido durante los períodos por los que deben rendir cuentas, cómo era la forma de pago, ni cuáles fueron los gastos realizados.

Continuó diciendo que, considerando los dichos del testigo Comino respecto al pago oportunamente convenido con Leiva, así como los valores arrojados por el perito tasador, cabe considerar que 18 quintales de soja por hectárea, resulta ser el precio que mínimamente debe abonarse por el arrendamiento del campo en cuestión.

Seguidamente, tomando los valores promedio informados por la Bolsa de Comercio de Rosario, concluyó en que existen elementos suficientes para considerar que los montos depositados por los demandados en el sucesorio resultan insuficientes; por lo que los intimó a depositar en autos, la suma de \$ 3.912.895,38, con más sus intereses desde la fecha de vencimiento de cada período, a los que deberán deducírsele las sumas depositadas a cuenta y los gastos de conservación documentalmente acreditados, tomando como fecha de corte la de cada depósito en el sucesorio.

ii- Que los demandados cuestionaron que la jueza de origen haya tomado 18 quintales por hectárea, como valor de arrendamiento del campo, pese a que el testigo y arrendatario, declaró que el valor abonado era de 16 quintales por hectárea.

Seguidamente, criticaron la forma de computar los plazos periódicos que hacen a la obligación de rendir cuentas, dado que se tomaron períodos anuales, cuando el período agrícola

es de junio a mayo del año subsiguiente.

Por último, solicitaron que se aclare si, dentro de los gastos de conservación que se ordena descontar, al estar en presencia de periodos fiscales no prescritos, deben deducirse también el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente a la sucesión intestada.

iii. Que el accionante se agravó de la superficie tenida en cuenta para imponer la rendición de cuentas, señalando que se trata de dos fracciones de campo, que totalizan una superficie total de 51 hectáreas 91 áreas 32 centiáreas.

Sostuvo que se omitió tratar la mala fe de los demandados, que lograron a través de toda artimaña de hecho y procesal, alongar el proceso de filiación por once años, y pretender, ahora hacer jugar ese tiempo para imponer la prescripción a su favor.

En relación al valor del arrendamiento, criticó la decisión de la sentenciante de computar el mínimo señalado por el perito, de 18 quintales por hectárea por año, obviando el contrato real existente y vigente al momento de dictarse la sentencia, en donde se pactó el valor de 19,5 quintales por hectárea.

b)j. A fin de resolver los agravios propuestos en torno a la superficie destinada a la explotación agrícola, considero relevante traer a colación dos elementos de prueba que encuentro determinantes.

Así, por un lado, tenemos el dictamen del perito tasador José Ignacio Nuñez Mallea, incorporado al expediente en fecha 8/11/2023, que fue consentido por ambas partes.

En dicho informe, el perito explicó que en el campo en cuestión *"...se encuentra un perímetro de 1 ha. aprox, completamente subdividido con alambre y tranquera de acceso independiente, una casa muy antigua tipo época de construcción inglesa en regular estado, galpón mediano, tanque australiano chico y molino, todo funcionando, sobre un costado hay unas parideras, y donde se encuentra una persona a cargo de unos pocos animales -ovejas y chanchos-, quien dice ser el dueño de los animales..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Por otro lado, nos encontramos con el contrato de arrendamiento celebrado, en fecha 28/8/2023, por el administrador judicial de la sucesión designado en el incidente en trámite en la causa n° 365/2022 (ver presentación de fecha 27/9/2023).

En ese contrato, se arrendaron 50 hectáreas sobre un total de 51 hectáreas, 89 áreas 89 centiáreas (clausula primera), dejándose constancia luego de que *"...del total de la superficie de los predios, se descuenta la cantidad de 1 ha. 89 as. 89 cas. en virtud de: a) la superficie que ocupa la casa ubicada en el predio de superficie mayor y b) una supeficie dada en comodato por los Sres. Carlos Marcelo, Cesar Adrián, María Sonia Andreu Marzuolo y Gastón Emmanuel Leiva al Sr. Matías Hernán Gonzalez, DNI 28.895..."* (cláusula undécima) adjuntándose un plano que identifica la superficie ocupada.

En base a estos elementos, cabe concluir que la superficie del campo destinada a la explotación agropecuaria, que es susceptible de explotación, abarca 50 hectáreas.

Por ello, teniendo en cuenta que para el cálculo del precio del alquiler, la jueza computó 48 hectáreas, propondré receptar parcialmente este agravio, dejando establecido que el cómputo debe realizarse en base a 50 hectáreas.

b]ii. En cambio, el precio del arrendamiento establecido en 18 quintales de soja por hectárea por año, debe ser confirmado.

Llego a esa conclusión, valorando que resulta acorde con la tasación realizada por el Martillero Nuñez Mallea, quien dictaminó que los rindes de alquileres de la zona, en general, promedian entre 18 y 20 quintales de soja por hectárea.

Además, la decisión encuentra apoyo en la declaración del testigo Comino, quien explicó en la audiencia celebrada en fecha 9/11/2023, que en esa zona normalmente se pagan 18 quintales de soja por hectárea, aunque en este caso, él pagaba 16 quintales de soja por hectárea, porque se omitía la facturación.

También debe tenerse presente que la elección del locatario, en este tipo de contratos, no se define únicamente por el precio del alquiler, habiendo otros aspectos a considerar, como el cuidado del suelo y de los elementos del predio, que resultan determinantes para contratar, incluso descartando ofertas de precio superior.

Por esa razón, corresponde confirmar la estimación realizada por la jueza, que resulta prudente, teniendo en cuenta la cantidad de períodos a liquidarse con dicha pauta, lo que justifica desestimar los precios postulados recursivamente por las partes, en sentido inverso, que en ambos casos se apoyan en contrataciones de períodos específicos.

b]iii. Ningún agravio le causa al recurrente la modalidad dispuesta para el cálculo en periodos de año calendario y no agrícolas; ya que, teniéndose especialmente en cuenta que el año inicial y el año final sólo abarcan unos meses, se ordenó pagar el precio del alquiler en forma proporcional a los meses comprendidos.

b]iv. Finalmente, entiendo que la sentenciante no incurrió en ninguna omisión respecto a los eventuales gastos impositivos, ni tampoco sobre la mala fe de los demandados.

En el primer caso, se ordenó descontar los gastos documentados, por lo que, deben considerarse incluidos los impuestos correspondientes a períodos liquidados en la sentencia, aunque, eventualmente, se abonaren luego de su dictado.

En cuanto a la mala fe que el accionante dice haber sido omitida, cabe hacer notar que si se hubiera considerado a los demandados como poseedores de buena fe, no se encontrarían obligados a restituir los frutos percibidos, como en definitiva se ordenó en la sentencia, por lo que el planteo se encuentra implícitamente receptado (arts. 2423, 3427, 3428 C.Civil; y 1935 CCyC).

VII- Por todo lo expuesto, corresponde modificar la sentencia apelada, y consiguientemente, disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden nuevamente los períodos, siguiendo el mismo método empleado en la sentencia de primera instancia, aunque abarcándose los períodos comprendidos desde la muerte del causante (12/06/2007), y



computando una superficie productiva del predio rural, de 50 hectáreas. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada, que en lo sustancial resulta vencida (arts. 68 y 274 CPCC).

Lo decidido precedentemente me exime del tratamiento del agravio deducido por los accionados en torno a las costas y fundado en la existencia de vencimiento parcial y mutuo, ya que al haberse desestimado la excepción de prescripción y acogido íntegramente la pretensión, se volvió abstracto.

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

#### **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada, y consiguientemente, disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden nuevamente los períodos, siguiendo el mismo método empleado en la sentencia de primera instancia, aunque abarcándose los períodos comprendidos desde la muerte del causante (12/06/2007), y computando una superficie productiva del predio rural, de 50 hectáreas.

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada, y consiguientemente, disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden nuevamente los períodos, siguiendo el mismo método empleado en la sentencia de primera instancia, aunque abarcándose los períodos comprendidos desde la muerte del causante (12/06/2007), y computando una superficie productiva del predio rural, de 50 hectáreas.

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA.  
y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^